

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Adm. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes delerán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Agosto).

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION.

SEÑORA: El Real decreto de 2 de Marzo de 1890, al suprimir la Inspeccion general de las tropas y reservas de Artillería é Ingenieros, creando en su lugar la actual Inspeccion general, dejaba á ésta atejada de todos los asuntos referentes al material, los cuales debian tramitarse por las Secciones 8.ª y 9.ª de este Ministerio á las órdenes del General Subsecretario del mismo, que asumió para ello las funciones del Director del material de ambos cuerpos.

La division en el trabajo directivo é inspector de cada uno de dichos cuerpos no ha dejado de ofrecer algunas dificultades al ser llevada á la práctica, así como el que se formulen por separado las propuestas de destinos correspondientes á los Jefes y Oficiales que hayan de prestar sus servicios en las Comandancias, Parques y establecimientos de aquellos otros que deben ir á los regimientos y Academias; siendo conveniente, á fin de obviarlas, reunir en un solo centro la inspeccion del personal y material de cada uno de los mencionados cuerpos, continuando, no obstante, concentrados ambos á las órdenes de un solo Inspector hasta tanto que las cir-

cunstancias económicas permitan ampliar esta reforma.

En apoyo del anterior aserto vienen á sumarse razones de otra naturaleza: el General Subsecretario reúne actualmente á sus deberes como tal los que le imponen la Inspeccion de los cuerpos de Estado Mayor y de Oficinas militares, la de la Academia General Militar y la Direccion del material de Artillería é Ingenieros y con tantos y tan varios cometidos, cuanto tienda á aliviar un poco su excesivo trabajo, debe mirarse como cosa justa y conveniente.

Otro punto muy digno de atencion y estudio es el referente á las Juntas que, con los nombres de facultativas ó especiales, han formado parte siempre de la Administracion central de los mencionados cuerpos.

Son tan variados y tan importantes los asuntos de índole exclusivamente técnica en que uno y otro han de entender, tan rápidos y numerosos los adelantos que diariamente se realizan en ambos ramos del saber militar, que sería humanamente imposible el que un Negociado pudiera por sí solo atender al despacho de ellos; esta es la razon de que en todo tiempo haya habido al lado de los respectivos Directores una Junta técnica con cuyo dictámen pudieran aquellos ilustrar su opinion, y aun hoy existen formadas por Jefes de las referidas Secciones 8.ª y 9.ª

Al cambiar la organizacion de estas Secciones, es evidente la necesidad de modificar á la vez dicha Junta y se aprovecha esta circunstancia para dotar á los nuevos organismos de mayores elementos de accion y separar de ellos en lo posible el personal que desempeña otras funciones, independencia necesaria á todo cuerpo consultivo, pero limitada actualmente por razones de economía y que es tambien de equidad en lo que al trabajo se refiere.

Esta reforma puede llevarse á cabo sin que sufran alteracion las plantillas de los cuerpos de Artillería é Ingenieros y dentro de los créditos consignados en el capitulo 1.º del presupuesto vigente.

Fundado en lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Agosto de 1892.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO.

La propuesta del Ministro de la Guerra; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los asuntos que hoy dependen y se despachan por la Direccion del Material de Artillería é Ingenieros, en el Ministerio de la Guerra, pasarán á la Inspeccion general de dichos Cuerpos; teniendo, respecto de ellos, el Inspector general las atribuciones que actualmente ejerce el General Subsecretario.

Art. 2.º Las Secciones 8.ª y 9.ª del Ministerio de la Guerra tendrán á su cargo el despacho de todos los asuntos relativos al personal y material de Artillería é Ingenieros en que deba recaer Real resolucion.

Art. 3.º Bajo la presidencia del Inspector general, se constituirá una Junta que se denominará Junta técnica de Artillería é Ingenieros, la cual se dividirá en dos Secciones, una de cada Cuerpo.

Art. 4.º La mision de esta Junta será informar al Inspector general, en secciones ó en pleno, segun los casos, en los asuntos referentes al material de Artillería é Ingenieros; armamento, proyectos de obras de fortificacion y edificios militares; servicios peculiares de cada Cuerpo en que se considere deba intervenir, y en todos los demás asuntos que se le ordenen.

Art. 5.º Será Vicepresidente de la Seccion de Artillería, en la Junta técnica, el General Jefe de la Seccion 8.ª

del Ministerio de la Guerra, y el de la 9.ª lo será de la de Ingenieros.

El Inspector general presidirá cualquiera de las Secciones cuando lo tenga por conveniente.

Art. 6.º Cada una de las Secciones tendrá un Secretario de la clase de Jefe, desempeñando el más caracterizado ó antiguo de estos la Secretaría de la Junta cuando se reúna en pleno.

Art. 7.º La Junta superior económica de Artillería se constituirá con el General, un Coronel y un Teniente Coronel de la Seccion técnica de este Cuerpo, un Sub-intendente militar de los empleados en la Intervencion general y el Comisario de guerra Interventor del Museo del mismo.

Art. 8.º El personal de plantilla de las Secciones 8.ª y 9.ª del Ministerio de la Guerra, Inspeccion general de Artillería é Ingenieros y Junta técnica de ambos Cuerpos, será el que aparece en el adjunto estado.

Art. 9.º El Ministro de la Guerra dictará las instrucciones necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en San Sebastian á veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Marcelo de Azcárraga.

(El estado á que se refiere el procedente decreto se inserta en la tercera plana.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido en la suprimida Direccion general de Contribuciones indirectas, sobre si procedía ó no la revocacion del párrafo cuarto de la Real orden de 10 de Marzo de 1875 y otras Reales órdenes fundadas en esta, por las que se concedió á las Compañías de Ferro-carriles franquicia para im-

portar materiales fuera de los plazos autorizados por la ley general de 3 de Junio del año 1855, lo ha emitido en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 21 de Agosto último se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el expediente instruido en la Direccion general de Contribuciones indirectas, acerca de si procede ó no la revocacion del párrafo cuarto de la Real orden de 10 de Marzo de 1875 y la de otra fundada en esta, referentes á concesiones de franquicias á material para construccion de vias férreas despues de haber caducado el período de la misma.

Habiéndose determinado por acuerdo de la Direccion general de Aduanas de 30 de Junio de 1874, que solo los artículos enumerados en el apéndice letra C de la ley de 26 de Diciembre de 1872 eran los que podian disfrutar de la expresada franquicia, el Ministerio de Fomento, no hallándose conforme con dicho acuerdo, pidió su derogacion; en su consecuencia, se expidió la Real orden citada de 10 de Marzo de 1875, en cuya regla cuarta se estableció que cuando alguna Empresa haya sido autorizada para poner en explotacion sus líneas sin haber concluido definitivamente algunas obras comprendidas en los pliegos de condiciones para la concesion y quiera ejecutar aquellas obras, tendrá derecho á importar con franquicia el material correspondiente.»

En vista de esta disposicion, fueron varias las Empresas que solicitaron dicho beneficio, y aunque respecto de algunas reclamaciones no recayó resolución definitiva, en otras tuvo esto lugar, originándose de aquí el expediente objeto de la presente consulta.

Entre los que á este efecto se instruyeron, figura en primer término el de la línea de Ciudad Real á Badajoz, en que se pretendió importar con franquicia, y con cargo á la relacion general de construcciones, cierto material despues de concluido el período de esta; y no obstante el informe desfavorable de la Seccion de Hacienda y Ultramar de este Consejo, se otorgó dicha franquicia por Real orden de 31 de Junio de 1875.

Otro de dichos expedientes es el relativo á 21 vagones para la línea de Córdoba á Sevilla, y hallándose en iguales condiciones, se concedió la franquicia por Real orden de 18 de Mayo de 1876, dándose además carácter general á esta resolución para que pudiera aplicarse á todas las demás de la misma especie; y el tercero, que se refería á conmutacion de franquicia, respecto al material de la línea de Santiago á Carril, que la quedaba por importar, se declaró este derecho por Real orden de 14 de Mayo de 1876; y por último, unido á estos expedientes el formado por la Compañía del ferro-carril del Norte, para que se le permita la introduccion, libre de derechos, del material para la construccion de Madrid y Santander, informó primero la Direccion general de Aduanas en 20 de Mayo de 1880, proponiendo la derogacion de las Reales órdenes de 10 de Marzo de 1875 y 18 de Febrero de 1876 anteriormente citadas; luego la Direccion general de lo Contencioso, en el mismo sentido, expresando además que no existian causas de fuerza mayor que eximieran á la Empresa del Norte de responsabilidad, y finalmente, el Consejo de Estado en pleno, en cuya consulta de 3 de Mayo de 1882 propuso la revocacion en la via gu-

bernativa de la regla 4.ª de la Real orden de 10 de Marzo de 1875; que se intente igualmente en la contenciosa la derogacion de las repetidas Reales órdenes de 18 de Febrero y 14 de Marzo de 1876, y que el punto relativo á la fuerza mayor que haya podido existir para la construccion de las estaciones definitivas de Madrid y Santander, se resuelva de acuerdo con el Ministerio de Fomento.

Refundidos todos estos expedientes en uno solo, así continuó en la Secretaría de ese Ministerio hasta el 15 de Octubre de 1885, que pasó á la Comision nombrada para resolver las cuestiones pendientes de los caminos de hierro; y no habiéndose ocupado de él dicha Comision, con Real orden de 1.º de Mayo de 1839 se remitió de nuevo á la Direccion general del ramo para que lo revisara y se viera si era oportuno sostener ó modificar las propuestas anteriores; y despues de examinados por este Centro todos los antecedentes referentes al asunto, propuso á V. E.:

1.º Que se resuelva, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, la revocacion del párrafo cuarto de la Real orden de 10 de Marzo de 1875.

2.º Que respecto de la Real orden de 18 de Febrero de 1876, que resolvió un caso concreto y revistió carácter general, se revoque este carácter de generalidad.

3.º Que en cuanto al caso especial de dicho expediente y de lo resuelto por Real orden de 14 de Mayo del mismo año, se intente la revocacion en via contenciosa, como el Consejo de Estado propuso.

4.º Que se proceda de la misma manera respecto del que produjo la Real orden de 30 de Junio de 1875 y otros varios anejos á él, referentes á materiales para la línea de Ciudad Real á Badajoz.

5.º Que para intentar estas revocaciones se haga constar en cada uno de los expedientes el acuerdo que se dicte y pases á la Direccion general de lo Contencioso para que informe acerca de la posibilidad de la revocacion y de la manera de intentarla.

Y 6.º Que se ponga la resolución que se dicte en conocimiento del Ministerio de Fomento, indicándole el decidido propósito del de Hacienda de no autorizar la franquicia de derechos para materiales de construccion y explotacion de las Compañías de los caminos de hierro, fuera de los casos marcados en el caso 5.º del artículo 20 de la ley general de Ferro-carriles; de resolver en este sentido todos los expedientes que estén pendientes de acuerdo, y de no hacer excepcion alguna, ni aun en los casos de fuerza mayor, si bien una vez aprobado que tal fuerza ha existido, se debe proponer á S. M., de acuerdo con el Ministerio de Fomento, la presentacion á las Cortes de un proyecto de ley en caminado á la concesion de franquicias, siempre que se trate de casos que ya hayan ocurrido, y no de los futuros, para lo cual deberá cumplirse estrictamente la legislacion vigente.

Las cuestiones suscitadas en este expediente y sometidas hoy á la deliberacion del Consejo, son exactamente las mismas, por lo que resulta de los antecedentes anteriormente relacionados, que las que han dado origen á la consulta emitida por este mismo alto Cuerpo en 3 de Mayo de 1882; y aunque hasta el presente no recayó una resolución definitiva acerca de los puntos que dicha consulta abraza, por las causas que se deja in-

dicado, no habiendo sufrido alteracion alguna los hechos que sirvieron de base á aquel dictámen, ni modificado las disposiciones legales en que se funda, es consiguiente que tampoco han de existir nuevas razones que hagan variar la esencia de lo que entonces se propuso.

Entre las diferentes resoluciones que motivan la instruccion de este expediente, las hay de carácter general, como lo es la Real orden de 10 de Marzo de 1875, tantas veces citada, más no habiéndose resuelto por ella ningun asunto concreto por el que pudieran considerarse lesionados derechos preexistentes de ninguna Empresa ó Sociedad en particular, es indudable que su revocacion se puede hacer gubernativamente en la forma que la Administracion tiene establecida para estos casos.

A esta clase pertenece el privilegio que la regla 4.ª de la Real orden mencionada otorgó á las Empresas de ferro-carriles para que pudieran introducir materiales con franquicia, cuando quedase alguna obra sin terminar, aunque hubiese concluido el período legal; pero como semejante privilegio vino hacer ineficaz el precepto claro y terminante de la ley de 3 de Junio de 1855, que limitó la referida franquicia al período de construccion y á los diez años subsiguientes de explotacion, el Consejo entiende que bajo ningun concepto se puede dejar subsistente dicha disposicion.

Las otras Reales órdenes de 30 de Junio de 1875 y de 18 de Febrero y 14 de Mayo de 1876, relativa la primera á la concesion de franquicia, en semejantes condiciones, para la línea de Ciudad Real á Badajoz, y las segundas para las de Jerez á Córdoba y de Santiago á Carril, aunque fundadas en lo que la anterior establecía, se encuentran seguramente en muy distinto caso, puesto que ni la circunstancia de que las expresadas resoluciones hayan dejado de ejecutarse, ni la de que á las empresas respectivas se les haya dejado ó no de exigir el importe de los derechos devengados por el material introducido con aquel carácter, puede constituir fundamento legal alguno para inválidar gubernativamente los efectos de un derecho expresamente declarado á favor de las mismas por el texto de las mencionadas disposiciones; así pues, una vez reconocido el perjuicio que por ellas se ha inferido á los interesados del Estado, es imprescindible, á juicio del Consejo, el que se intente desde luego su revocacion por la via contenciosa, en los términos que propuso este Consejo en su consulta de 3 de Mayo de 1832, y conforme, asimismo, con lo que informó últimamente la Direccion general del ramo, en vista de la revision mandada practicar por la Real orden de 1.º de Mayo de 1889.

Por último, en cuanto á la pretension deducida por la Compañía del ferro-carril del Norte referente á la introduccion libre de derecho, de los materiales para la construccion de las estaciones de Madrid y Santander, no hallándose resuelto aún dicho expediente, cabe aplicar el mismo criterio sostenido respecto de los anteriores; y aunque en la repetida consulta emitida por este Consejo en 1882, se dejaba á la apreciacion de ese Ministerio, de acuerdo con el de Fomento, las causas de fuerza mayor que la citada Compañía exponía, las cuales se reducian á la imposibilidad en que se halló de hacer uso oportunamente del indicado beneficio, cualquiera que sea la manera de apreciar-

se ó estimarse dicha alegacion, no estando prescrito ni determinado el caso por la ley, no cree el Consejo que existan motivos hábiles de acceder á tal solicitud.

El Consejo, en vista de todas estas consideraciones es de parecer:

1.º Que e debe revocar gubernativamente el párrafo cuarto de la Real orden de 10 de Marzo de 1875, en los términos propuestos por este Consejo de Estado en pleno, en consulta de 3 de Mayo de 1882.

2.º Que procede intentar la revocacion en la via contenciosa de las Reales órdenes de 30 de Junio de 1875 y de 18 de Febrero y 14 de Mayo de 1876, en cuanto por ellas se otorgó á las Compañías de ferro-carriles de Ciudad Real á Badajoz, de Córdoba á Jerez y de Santiago á Carril, la franquicia á que se contrae el citado párrafo cuarto de la antedicha Real orden de 1875, revocando antes gubernativamente el carácter de generalidad que se dió á la segunda de las expresadas disposiciones.

3.º Que para llevar á efecto la revocacion en via contenciosa, se proceda en la forma que propone la Direccion general del ramo en su informe de 21 de Febrero último.

Y 4.º Que en cuanto á la pretension deducida por la Compañía del ferro-carril del Norte, para introducir libre de derechos el material destinado á las estaciones de Madrid y Santander, procede que se desestime como contraria al precepto general establecido en el caso 5.º, artículo 20 de la ley de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855.

V. E., no obstante, con S. M., acordará lo que crea más acertado.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden y con devolucion del expediente número 1874[79, y antecedentes á él unidos, lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1892.

CONCHA

Sr. Director general de Aduanas.  
(Gaceta del 31 de Agosto).

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

### Circular número 150.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local, con fecha 30 de Agosto último, me comunica lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Suances contra providencia de ese Gobierno, sobre suspension de un remate por el terreno destinado á juego de bolos, sirvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez dias, á contar desde la publicacion en el Boletín oficial de esa provincia, de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que he dispuesto hacer publico en este periódico oficial, de conformidad con lo que dispone el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecucion de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Santander 1.º de Setiembre de 1892.  
El Gobernador,  
Antonio Bastán y Goñi.

Plantilla de las Secciones 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> del Ministerio de la Guerra, Inspeccion general de Artilleria é Ingenieros y Junta técnica de ambos cuerpos.

EXPRESION	Generales de Brigada.	Coroncles.	Tenientes Coroncles.	Comandantes	Capitanes.	Primeros Tenientes.	Total
Ministerio.	1	1	1	1	2	»	6
Seccion 8. <sup>a</sup>	1	1	»	1	2	»	5
Seccion 9. <sup>a</sup>	2	2	1	2	4	»	11
Artilleria	1	2	5	2	8	1	19
Ingenieros	1	2	2	1	8	»	14
Total	2	4	7	3	16	1	33
Junta técnica.							
Vicepresidente	1	»	»	»	»	»	1
Jefe de la Seccion 8. <sup>a</sup> del Ministerio	»	1	»	»	»	»	1
Coronel de la id. id.	»	1	»	»	»	»	1
Director del Museo	»	»	»	»	»	»	1
Sin otro cargo	»	»	»	»	»	»	4
Sin otro cargo	»	»	»	»	3	»	3
Total.	1	2	2	2	3	»	10
Seccion de Ingenieros.							
Vicepresidente	1	»	»	»	»	»	1
Jefe de la Seccion 9. <sup>a</sup> del Ministerio.	»	1	»	»	»	»	1
Coronel de la id. id.	»	1	»	»	»	»	1
Jefe del Museo	»	»	1	»	»	»	1
Detall general	»	»	1	»	»	»	1
Sin otro cargo	»	»	»	»	»	»	1
Sin otro cargo	»	»	»	»	5	»	5
Total.	1	2	2	»	5	»	10
RESUMEN.							
En las Secciones 8. <sup>a</sup> y 9. <sup>a</sup> del Ministerio	4	8	11	7	28	1	59
En la Inspeccion general de Artilleria é Ingenieros.	2	2	1	2	4	»	11
En la Seccion de Artilleria de la Junta técnica (Director del Museo, y sin otro cargo)	2	4	7	3	16	1	33
En la id. de Ingenieros de la id. (Jefe del Museo, y sin id.)	»	1	2	2	3	»	8
Total.	»	1	1	»	5	»	7
Existen actualmente en las Secciones 8. <sup>a</sup> y 9. <sup>a</sup> del Ministerio de la Guerra y en las Inspecciones generales de Artilleria é Ingenieros.	4	8	11	7	28	1	59

IGUAL.

**GOBIERNO CIVIL**  
DE LA  
**PROVINCIA DE SANTANDER.**

SECCION DE FOMENTO.

CARRETERAS

El Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia me participa que ha sido hecho efectivo el libramiento para el pago de las expropiaciones causadas en término de Luena, con motivo de la construcción del trozo cuarto de la carretera de Villasante á Entrambasmezas, y al efecto de que se satisfagan las cantidades correspondientes á los interesados á quienes se ocuparon fincas con destino á dichas obras; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 al 67 del Reglamento para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa y en el 81 y 82 de la instrucción de Contabilidad de 5 de Octubre de 1883, he dispuesto señalar el día 12 del actual, á las ocho de su mañana, para que se verifique el mencionado pago por el Pagador de Obras públicas de esta provincia ante el Alcalde respectivo en la casa Consistorial de dicho pueblo, guardándose en el acto las formalidades prevenidas en las disposiciones que se citan.

Santander 1.º de Setiembre de 1892.

El Gobernador,

Antonio Baztán y Goñi.

FOMENTO.

Número 5.299.

Don Antonio Baztán y Goñi, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Calixto de Miguel, vecino de Ojedo, ha presentado una solicitud de registro de 4 pertenencias con el nombre de «Joaquinita», de mineral de calamina, al sitio que llaman Puerto de Quion, término del lugar de Cillorigo, Ayuntamiento de Castro Cillorigo, que linda Norte las Casetillas, Sur Pico Cuesta de Paño, Poniente Cuesta la Vega y Saliente Cuesta de los Borizos.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio Puerto de Quion ó sea un pozo ya explotado en tiempos lejanos, desde cuyo punto linda al Norte, Sur, Poniente y Saliente con los linderos que quedan expresados anteriormente.

Dicha solicitud fué presentada en 26 del actual.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo día, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 29 de Agosto de 1892.

Antonio Baztán y Goñi.

Número 5.501.

Don Antonio Baztán y Goñi, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D.ª Dominica Rosillo y García, vecina de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 6 pertenencias con el nombre

de «Dominga que Continúa», de mineral de hierro, al sitio que llaman Sierra de la Gallina, término del lugar de Queveda, Ayuntamiento de Santillana del Mar, que linda por todos vientos con terreno común.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una escavación que existe en la ondalada de la mina abandonada «San Federico», desde donde se medirán 300 metros al vendaval con dirección á la antigua y también abandonada mina «San Bernardo», en sitio llamado medio Ajon, 100 metros se medirán al Norte y otros 100 metros al Sur, con lo cual se han de completar las 6 pertenencias.

Dicha solicitud fué presentada en el día de hoy.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 31 de Agosto de 1892.

Antonio Baztán y Goñi.

**Anuncios oficiales.**

*Ayuntamiento de Polaciones*

En el pueblo de Uznayo, se hallan prendadas y puestas en custodia por haberlas encontrado haciendo daño, las reses siguientes:

Una yegua roja, con frontina y calzada de las cuatro patas, con un marco en el cuarto derecho con las iniciales V E; otra yegua negra, con un potro negro lechuzo, la madre tiene calzados una y un pié y marco en los dos cuartos con las iniciales V E., y la cria tiene frontina y los dos piés calzados; Una potra que aparenta tener un año, negra, con un marco en el cuarto derecho V E.; Una potranca treintena, roja, con un marco en el cuarto izquierdo; cuatro potrancos como de treinta meses, el uno rojo y con frontino y un marco en el cuarto derecho; otro idem pelicano, con frontino y calzado de la mano izquierda y sin marco; otro idem con dos marcos, uno en cada cuarto como los anteriores, pelicano; otro idem también pelicano como los dos anteriores y con frontino, muy pequeño, con marco en el cuarto derecho.

El que se crea su dueño puede presentarse á recogerlos del Alcalde de Barrio de dicho pueblo, quien los entregará, satisfechos que sean los daños y costas, pues trascurrido que sea el término de un mes se procederá á remate en obviación de costas.

Polaciones 27 de Agosto de 1892.— El Alcalde, Francisco García Lopez.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administración del Boletín oficial las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre de 1891.

	Pesetas.
Anievas	6 50
Bárcena Pié de Concha	9 20

Camaleño	31 64
Corvera.	13 40
Ecomedio.	57 53
Hermanidad Campo de Suso	64 60
Liendo.	3 36
Liérganes	10 90
Limpias	9 78
Los Corrales	27 08
Los Tojos.	52 73
Luena	35 20
Miera	8 14
Puerto Viego.	3 92
Rasines	7 50
Rivamontan al Mar	8 49
Ruente	54 55
Ruiloba	12 15
San Miguel de Aguayo	31 91
S. Pedro del Romeral	11 65
Santiurde de Toranzo.	21 91
Solózano	7
Torreavega	7 30
Valdeprado	1 54
Villafufre	30 23
Villacarriedo	4

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

GRAN BAZAR ARAGONES  
DE  
NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

VENTAS Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS

de toda clase de artículos que convengan

Relojes desde 6 pesetas; alhajas de oro y plata desde una peseta; sillas de regilla desde 4,50 pesetas; camas de hierro y madera, colchones é infinitad de artículos difíciles de enumerar.

Obras son amores y no buenas razones.

ATARAZANAS, 11.—TELÉFONO 52.

**JORGE TRALLERO.**

SANTANDER.

Se vende una, situada en uno de los paseos más concurridos y próximos á esta ciudad de Santander, rodeada de un frondoso jardín y con servicio permanente de tranvía.

Para más detalles y su adquisición, entenderse con el Notario de la misma ciudad, D. Urbano de Agüero, calle de la Blanca, 34, 2.º

El contratista del Boletín oficial ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico, se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la repartición en Santander y el envío al correo de los números se hagan con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

**FILIACIONES PARA QUINTOS.**

En esta imprenta se hallan de venta en buen papel, esmerada im-

presion y precio económico.

COMPañIA DEL FERRO-CARRIL CANTÁBRICO.

El Consejo de Administración convoca á los señores accionistas á Junta general extraordinaria que se celebrará el día 10 de Setiembre próximo y á la hora de las cuatro de la tarde, en el domicilio social, Mendez Nuñez, 15, 1.º, derecha.

A continuación se inserta la orden del día.

Los señores accionistas que tengan derecho á la asistencia, según el artículo 19 de los Estatutos, podrán recoger las respectivas cédulas de entrada en las oficinas de la Compañía hasta el día 5 de Setiembre inclusive.

Santander 21 de Agosto de 1892.— El Presidente del Consejo de Administración, Estanislao de Abarca.

Orden del día.

Lectura del acta de la sesión anterior Autorización al Consejo para la emisión de obligaciones hipotecarias.

SANTANDER.

Imp. de la viuda de S. Atienza.